

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, informando que se presentó subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término para hacerlo. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00256-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ODALIS MARGARITA VELÁSQUEZ PIMIENTA** contra **AIR-E S.A.S ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP en liquidación Y LA DIFUPREVISORA como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- FONECA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 21 de octubre de 2021 se ordenó devolver la demanda de la referencia y concederse el término indicado para que el apoderado judicial del demandante realizara las correcciones advertidas por el Despacho, y que consistían en:

- Nombrar debidamente a las partes, explicándose detalladamente que FONECA al no contar con personería jurídica, esta representado por LA FIDUPREVISORA S.A, quien debía ser el sujeto procesal.
- Así mismo se dispuso que debía aportarse el certificado de existencia y representación legal de AIR-E S.A.S ESP, toda vez que se estaba denominando como AIR.E solamente.
- Se pidió corrección del acápite de pretensiones, pues se encontraba solicitando los mismos conceptos como principales y subsidiarios.
- Se requirió aclaración de los hechos, toda vez que la parte demandante señalaba que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P era hoy en día AIR-E S.A.S ESP.
- Del mismo modo se instó que fueran allegadas nuevamente unas documentales borrosas.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó lo señalado en cuanto a las pretensiones, aportó el certificado de existencia y representación legal de AIR-E S.A.S ESP, así mismo los documentos

borrosos y diferenció a ELECTRICARIBE S.A ESP de AIR-E S.A.S ESP.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del nombre de las demandadas, pues tal y como se avista en el escrito de subsanación y en los poderes allegados, se sigue denominando a la accionada AIR-E S.A.S ESP como AIR-E y al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- FONECA como demandado, pese a ya haberse indicado que este no contaba con personería jurídica, y que el sujeto procesal debe ser la FIDUPREVISORA S.A, quien mediante contrato de fiducia mercantil se constituyó como vocera y administradora de FONECA.

Con lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no cumplió con la subsanación de la demanda, en los términos señalados en el auto de devolución, pues tal y como se señaló con anterioridad, no puede admitirse una demanda donde las partes no están bien denominadas e identificadas, quien es precisamente de quien se pretende la responsabilidad de las solicitudes realizadas en el libelo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **1cb4108b78460bb378ccaafc35fddce4d997802750b3858041c7413613f13918**

Documento generado en 14/12/2021 04:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>